



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
2016-0238*

Tunja, primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	150013333015-2016-00238-00
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	ANA YIVIS ORDUZ DE ALVAREZ
Demandado	:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Decide el Despacho, en primera instancia conforme a las previsiones de los artículos 181 y 187 del C.P.A.C.A, sobre el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **ANA YIVIS ORDUZ DE ALVAREZ**, contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

I. ANTECEDENTES

1.1. OBJETO

Por intermedio de apoderado legalmente constituido, acude a esta Jurisdicción la señora **ANA YIVIS ORDUZ DE ALVAREZ**, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, para que previos los trámites del proceso ordinario, se decidan en forma favorable las siguientes pretensiones:

“1.- Es nulo el Decreto N° 646 del 19 de junio del año 2015, suscrito por el señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, y por medio del cual se retira del servicio a mi poderdante la señora ANA YIVIS ORDUZ DE ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.010.205 de Paipa (Boyacá), en su empleo de Secretaria Ejecutiva Código 425, Grado 08 de la Planta de Personal de la Administración Central del Departamento de Boyacá, a partir del 01 de noviembre del año 2015, por haber obtenido el reconocimiento de su derecho pensional, condicionando el retiro efectivo a



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
2016-0238*

la fecha en la cual al demandante se le notificará la inclusión en nómina de pensionados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

2.- Es nulo el oficio N° 00014 de fecha 29 de diciembre de año 2015, suscrito por la DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, y por medio del cual se retira efectivamente del servicio a la señora ANA YIVIS ORDUZ DE ALVAREZ, a partir del primero (1) de enero de 2016, por haber sido incluida en nómina de pensionados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

3.- Que como efecto de las nulidades antes referidas y a manera de restablecimiento del derecho, se ordene al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ a REINTEGRAR a la señora ANA YIVIS ORDUZ DE ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.010.205 de Paipa, al cargo que ocupaba en la Plana de Personal de la Administración Central del Departamento de Boyacá al momento del retiro del servicio Secretaria Ejecutiva, Código 425, grado 08 o a uno de igual o superior jerarquía y hasta cuando cumplía la edad del retiro forzoso (65 años de edad)

4.- CONENAR al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, a pagar a la señora ANA YIVIS ORDUZ DE ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.010.205 de Paipa, el valor de los salarios, vacaciones, prestaciones sociales, primas de todo orden, bonificaciones, intereses y cualquier prestación que llegue a establecerse junto con los incrementos que se produzcan, causados desde la fecha del retiro del servicio (01 de enero de 2016), hasta cuando se efectúe el reintegro.

5.- DECLARAR que para todos los efectos salariales, prestacionales y laborales no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio, desde la fecha en que se produjo el retiro del servicio hasta cuando se produzca el reintegro.

6.- Ordenar que la sentencia que se profiera dentro del presente proceso, se cumpla dentro de los términos indicados en el artículo 192 y s.s. del CPACA y con los efectos señalados en el mismo código y por tratarse de condenas de tracto sucesivo, la formula correspondiente se aplicara mes por mes para cada derecho reconocido.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
2016-0238*

7.- Condenar a la entidad demandada en costas y gastos del proceso, incluidas las agencias en derecho. (folios 4-5).

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento de las pretensiones la apoderada de la parte actora narra, los siguientes hechos **que el Despacho relación de manera sucinta**, en lo que respecta realmente a una situación fáctica:

Refiere que, la señora ANA YIVIS ORDUZ DE ALVAREZ, se vinculó a la planta central del Departamento de Boyacá, el 31 de octubre de 1996, ejerciendo como último cargo el de Secretaria Ejecutiva Código 425, Grado 08. Añadió que, el 23 de julio de 2015, el Gobernador del Departamento de Boyacá, le notificó el Decreto N° 646, por medio del cual la retiraba del servicio a partir del 01 de noviembre de 2015, en razón a que había obtenido el reconocimiento de la pensión de vejez, conforme a lo establecido en la Ley 797 de 2003, en concordancia con la sentencia C-1037 de 2003, proferida por la Corte Constitucional.

Adujo que, mediante Resolución N° GNR281013 de fecha 14 de septiembre de 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones, le resolvió un recurso de reposición y por medio de la Resolución VPB 74439 de fecha 11 de diciembre de 2015, desató el recurso de alzada, ordenado reliquidar la cuantía de la pensión de jubilación en un valor de \$1.379.798, a partir del 01 de diciembre de 2015.

Indicó que, con oficio N° 000014 de fecha 29 de diciembre de 2015, el ente territorial procedió a retirarla del servicio, por haber obtenido el reconocimiento de su derecho pensional, con efectos a partir del 01 de enero de 2016.

Finalmente precisó que para el momento del retiro del servicio la demandante contaba con 57 años, de manera que no podía retirarla del servicio con sustento en lo establecido en la Ley 797 de 2003. (fls. 5-6).

3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
2016-0238*

Señala como vulnerados los artículos 1, 2, 6, 13, 25, 48, 53, 83, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional. Así mismo, la Ley 33 de 1985, los artículos 11, 36 y 150 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º de la Ley 797 de 2003.

Refirió que, en el caso bajo estudio se trasgredieron los preceptos de orden constitucional, desconociendo el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, que ostenta la señora ANA YIVIS ORDUZ DE ALVAREZ. Añadió que, respecto a la permanencia en el empleo hasta la edad de retiro forzoso, es un derecho que no puede ser negado.

Luego de hacer transcripciones de la normatividad referente al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, concluye que en el caso bajo estudio la accionante consolidó su derecho pensional a la luz de la Ley 33 y 62 de 1985, teniendo la posibilidad de determinar el goce de su pensión y acceder al monto de la reliquidación de la misma, de manera que por efectos de transición, podía optar por permanecer en el empleo que venía desempeñando, más allá de la notificación del acto administrativo que le reconoció el derecho pensional.

Indicó que, teniendo en cuenta el régimen de transición aplicable a la demandante, ningún trabajador podrá ser retirado del servicio, así haya obtenido su reconocimiento pensional y por ende tendrá derecho a retirarse del servicio a la edad de retiro forzoso, de manera que, no es dable la aplicación de la normatividad prevista en la Ley 797 de 2003.

Concluye argumentando que, es evidente la ilegalidad de los actos administrativos demandados, en razón a que el retiro de la accionante se realizó por el solo hecho de haber cumplido los requisitos para obtener el derecho pensional, desconociendo el régimen de transición que ostenta.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 22 de junio de 2016, ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (fl. 13) y por remisión reposa acta individual de reparto (fl. 54) con secuencia 1005.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
2016-0238*

Admitida mediante auto de fecha 30 de junio de 2016, en el cual se ordenó notificar personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público y que se allegara el expediente administrativo de los actos acusados de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (fls. 55-57).

La providencia fue debidamente notificada al correo electrónico determinado para notificaciones judiciales a la entidad demandada el día 01 de julio de 2016 (fls.55-57).

1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Dentro del término previsto para ello el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, indicó que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas, señalando que, teniendo en cuenta los actos administrativos de reconocimiento pensional, el ente territorial en ejercicio de sus facultades, inició la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 3° del Decreto 2245 de fecha 31 de octubre de 2012, por medio del cual se reglamentó el inciso primero del parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, por lo que los fundamentos que motivaron el retiro del servicio de la demandante corresponde a los previstos en la normativa en cita.

Señaló que, frente al argumento de la demandante que ostenta un derecho adquirido, por encontrarse inmersa en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, lo cual implica que deba permanecer en el cargo, es claro que la demandante no se encontraba inmersa en el régimen de transición, de manera que el Departamento de Boyacá, estaba plenamente facultado para retirarla del servicio.

Indicó que, la Ley 909 de 2004, establece como una de las causales de retiro del servicio para quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción, haber obtenido la pensión de jubilación o vejez, bajo el entendido que no se puede terminar la relación laboral sin que se notifique debidamente al funcionario, de la inclusión en nómina de pensionados.

Finalmente, propuso como excepción la que denominó “cobro delo no debido”, bajo el argumento que de conformidad con las previsiones del artículo 128



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
2016-0238*

de la Constitución Nacional, nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, salvo en los casos expresamente determinado en la Ley (fl. 70-74).

AUDIENCIA

Agotada la etapa del admisorio, de notificación y de traslado, el 21 de noviembre de 2016 se llevó a cabo **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA (fls. 142-150 CD 153) en la cual se estudió las excepciones propuestas para el presente caso, agotada esta etapa se incorporan las pruebas allegadas y se suspendió la diligencia en razón al decreto de las pruebas solicitadas y se llevó a cabo la audiencia del Artículo 181 del CPACA el 01 de diciembre de 2016 (fls. 159 –160 CD 163), así mismo el 19 de enero de 2017 (fl. 165-166) con el fin de incorporar las pruebas, se cerró el debate probatorio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- **La parte demandante (fls. 177-179):** la apoderada de la parte demandante en término presenta escrito de alegatos de conclusión de fecha 2 de febrero de 2017, mediante el cual reitera los argumentos esgrimidos con el escrito contentivo de la demanda y reitera que la señora ANA YIVIS ORDUZ DE ALVAREZ, se encuentra amparada por el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, de manera que no le es aplicable lo previsto en la Ley 797 de 2003, así el reconocimiento pensional de la demandante hubiese ocurrido con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha normatividad.
- **La parte demandada- Departamento de Boyacá: (fls. 180-185):** el apoderado de la parte demandada en término presenta escrito de alegatos de conclusión de fecha 02 de febrero de 2017, reiteró los argumentos esgrimidos con la contestación de la demanda y añadió es claro que al demandante adelantó todas las actuaciones administrativas tendientes a obtener su reconocimiento pensional, lo cual derivó en la inclusión en nómina de pensionados, de manera que la entidad territorial dio aplicación a lo dispuesto en el Decreto 2245 de 2012.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
2016-0238*

Explicó que, conforme a las previsiones de la Ley 797 de 2003, el empleador puede despedir al trabajador, como consecuencia de su reconocimiento pensional y la inclusión en nómina de pensionados. Aunado que fue la voluntad de la demandante obtener su reconocimiento pensional y retirarse del servicio.

CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO: Guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se profiere decisión de fondo en el asunto objeto de litis.

1. Problema jurídico

El presente asunto se contrae determinar si la demandante tiene derecho a que el Departamento de Boyacá, la reintegre al cargo de Secretaria Ejecutiva Código 425 – Grado 08, de la planta de personal de la Administración Central, hasta que la Señora ANA YIVIS ORDUZ DE ALVAREZ cumpla la edad del retiro forzoso y en consecuencia se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto No 646 de 2015, al igual que el oficio No 00014 del 29 de diciembre de 2015, por ser contrarios a los principios constitucionales y legales por estar amparada por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 o si por el contrario los actos enjuiciados no se encuentran incursos en causalidad de nulidad que ameriten la prosperidad de lo pretendido?

Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho se pronunciará sobre los siguientes ítems: I) régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, ii) De la Aplicación de la Ley 797 de 2003, iii) Caso concreto.

I. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO.

1.- Régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
2016-0238*

1993.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, con la cual creó el sistema general de pensiones. Su propósito era unificar los requisitos para reconocer dicha prestación social a todos los habitantes del territorio Nacional¹. No obstante, el mismo sistema exceptuó de su aplicación a quienes fueran beneficiarios de un régimen especial² y a los beneficiarios del régimen de transición que fijó en el artículo 36 *ejusdem*.

Este último, se estableció con el propósito de proteger las expectativas de aquellas personas que al momento de la entrada en vigencia del sistema general de seguridad social estaban próximas a cumplir los requisitos de la pensión de vejez, las cuales podrían verse afectadas con el tránsito legislativo. El artículo 36 de dicha ley dispone:

«[...] Artículo 36. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez **de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.** Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley [...]*» (La negrilla del Despacho).

Así, quienes a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años

¹ Artículo 3° Ley 100 de 1993.

² Artículo 279 Ley 100 de 1993.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
2016-0238*

de servicios cotizados, tienen derecho a que se les aplique el régimen pensional que los venía rigiendo con anterioridad.

A su vez, el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, dispone lo siguiente:

*“Reliquidación del monto de la pensión para funcionarios y empleados públicos. Los funcionarios y empleados públicos que hubiesen sido notificados de la resolución de jubilación y que no se hayan retirado del cargo, tendrán derecho a que se les reliquide el ingreso base para calcular la pensión, incluyendo los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución. PARÁGRAFO. **No podrá obligarse a ningún funcionario o empleado público a retirarse del cargo por el sólo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso.**”.*

En relación con el retiro del empleado que tiene derecho a pensión, el parágrafo 3º del artículo 9 de la Ley 797 de 20031, dispone lo siguiente:

“Artículo 9. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así: Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. (...) Parágrafo 3º. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones. Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.”.

La norma en cita, fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-1037-03 de 5 de noviembre de 2003, con ponencia del Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
2016-0238*

Jaime Araujo Rentería, en consideración a que la causal de retiro por pensión es objetiva y razonable dado que la persona que sale del mercado laboral no quedará desamparada por contar con pensión de vejez y se crea la posibilidad de que el cargo que ocupaba sea suplido con otra para renovar la fuerza laboral. La decisión se sustentó en las siguientes razones:

“...en anteriores oportunidades cuando esta Corporación estudió las disposiciones legales sobre edad de retiro forzoso, manifestó que era legítimo ese retiro por cuanto permitía la realización de varios derechos. Al servidor público se le hacía efectivo su derecho al descanso, con el disfrute de la pensión. Se permitía, asimismo, el acceso de las nuevas generaciones a los cargos públicos. Y a la función pública enrumbarse por caminos de eficacia y eficiencia, al contar con nuevo personal. [...] 11.- La Corte considera que el mandato constitucional previsto en el artículo 2º de la Constitución, según el cual el Estado debe garantizar la “efectividad de los derechos”, en este caso del empleado, público o privado, retirado del servicio asegurándole la “remuneración vital” que garantice su subsistencia, su dignidad humana y los derechos de los trabajadores impone el deber de dictar una sentencia aditiva, esto es que agregue un supuesto de hecho o requisito a los señalados por el legislador con el fin de hacer compatible la norma con la Constitución Política. En este caso es necesario adicionar a la notificación de la pensión la notificación de su inclusión en la nóminas de pensionados correspondiente. [...]”

Al respecto la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 4 de agosto de 20102, dentro del radicado Expediente No. 2533-07, con ponencia del Consejero Gustavo Gómez Aranguren, consideró lo siguiente:

“En esta perspectiva, la aplicación de la Ley 797 de 2003 en su artículo 9º parágrafo 3º, en cuanto estipula como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal y reglamentaria el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión, se supedita al respeto del derecho de transición en el componente que examinamos, pues si el empleado consolidó sus derechos atendiendo la posibilidad de diferir el goce de su pensión y acceder a la reliquidación del monto de pensión prevista



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
2016-0238*

en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, es indiscutible que por efecto del derecho a la transición: i) podrá quedarse en el empleo para reajustar su derecho pensional más allá de la fecha en que se le notificó el acto administrativo que reconoce su derecho a la pensión de jubilación, y ii) no podrá ser obligado a retirarse por el solo hecho de haberse expedido a su favor resolución de jubilación si no ha llegado a la edad de retiro forzoso, toda vez que el derecho a la transición y la concreción del derecho pensional a la luz del mismo, le preservan y habilitan la posibilidad de reliquidar el valor de su pensión en los eventos allí determinados”.

2.- De la Aplicación de la Ley 797 de 2003.

La Ley 797 de 29 de enero de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales, en el parágrafo 3° del artículo 9°, expresó:

“Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.”

La Corte Constitucional mediante sentencia C-1037 de 5 de noviembre de 2003, con Ponencia del Magistrado Jaime Araújo Rentería, declaró exequible la norma precitada, con las siguientes consideraciones:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
2016-0238*

“(...) 7.- El cargo de inconstitucionalidad formulado por el actor contra el párrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003 está fundado en el argumento de que el Legislador quebrantó la libertad laboral, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales, la favorabilidad y “la primacía de la realidad sobre las formalidades de las disposiciones legales” de las personas titulares de relaciones laborales públicas o privadas, al permitir que puedan ser retirados del servicio al cumplir con los requisitos para tener derecho a la pensión, y al facultar al empleador terminar la relación laboral cuando sea reconocida o notificada la pensión, así como, también, al facultarlo para solicitar el reconocimiento de la misma a nombre del empleado.

La Corte no comparte ese argumento, pues no tiene respaldo constitucional alguno. Así, el mismo Constituyente facultó al Legislador para que estableciera causales adicionales a las reguladas directamente por la Constitución para el retiro del servicio de los empleados públicos.

En consecuencia, compete al Legislador, en ejercicio de la potestad de configuración política, determinar las demás causales de terminación de las relaciones laborales públicas y privadas, respetando los límites, principios y valores constitucionales. Por tanto, la regulación prevista en el párrafo 3° del artículo 9° de Ley 797 de 2003, al establecer una causal de terminación de la relación laboral, tiene amparo constitucional, si se entiende como más adelante se indicará.

8.- En ese orden ideas, cuando un trabajador particular o un servidor público han laborado durante el tiempo necesario para acceder a la pensión, es objetivo y razonable que se prevea la terminación de su relación laboral. Por un lado, esa persona no quedará desamparada, pues tendrá derecho a disfrutar de la pensión, como contraprestación de los ahorros efectuados durante su vida laboral y como medio para gozar del descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de su producción laboral es evidente. Por otro lado, crea la posibilidad de que el cargo que ocupaba sea copado por otra persona, haciendo efectiva el acceso en igualdad de condiciones de otras personas a esos cargos, pues no puede perderse de vista que los cargos públicos no son patrimonio de las personas que lo ocupan.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
2016-0238*

9.- Además de lo anterior, en anteriores oportunidades cuando esta Corporación estudió las disposiciones legales sobre edad de retiro forzoso, manifestó que era legítimo ese retiro por cuanto permitía la realización de varios derechos. Al servidor público se le hacía efectivo su derecho al descanso, con el disfrute de la pensión. Se permitía, asimismo, el acceso de las nuevas generaciones a los cargos públicos. Y a la función pública enrumbarse por caminos de eficacia y eficiencia, al contar con nuevo personal. (...)”.

A la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, existía la posibilidad de seguir trabajando y cotizando durante 5 años más para aumentar el monto pensional o para completar los requisitos si fuere el caso a la luz de lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993;³ empero éste artículo fue modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, estableciendo como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación laboral legal y reglamentaria, que el trabajador cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión. Quedando supeditada dicha posibilidad a la decisión del empleador, quien a partir de la modificación normativa, podrá dar o no por terminada la relación laboral, siempre y cuando se tenga certeza de la notificación del reconocimiento pensional y de la inclusión en nómina del llamado a pensionarse.

Al respecto la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 4 de agosto de 2010, expediente 2533-07, con Ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, unificó el criterio de la Sala, con el siguiente contenido literal.

En esta perspectiva, la aplicación de la Ley 797 de 2003 en su artículo 9° parágrafo 3°, en cuanto estipula como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal y reglamentaria el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión, se supedita al respeto del derecho de transición en el componente que examinamos, pues

³ Ley 100 de 1993, ARTICULO 33. Requisitos para Obtener la Pensión de Vejez. Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: (...)

PARAGRAFO 3. No obstante el requisito establecido en el numeral 2 de este artículo, cuando el trabajador lo estime conveniente, podrá seguir trabajando y cotizando durante 5 años más, ya sea para aumentar el monto de la pensión o para completar los requisitos si fuere el caso.”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
2016-0238*

si el empleado consolidó sus derechos atendiendo la posibilidad de diferir el goce de su pensión y acceder a la reliquidación del monto de pensión prevista en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, es indiscutible que por efecto del derecho a la transición: i) podrá quedarse en el empleo para reajustar su derecho pensional más allá de la fecha en que se le notificó el acto administrativo que reconoce su derecho a la pensión de jubilación, y ii) no podrá ser obligado a retirarse por el solo hecho de haberse expedido a su favor resolución de jubilación si no ha llegado a la edad de retiro forzoso, toda vez que el derecho a la transición y la concreción del derecho pensional a la luz del mismo, le preservan y habilitan la posibilidad de reliquidar el valor de su pensión en los eventos allí determinados.

En estas condiciones el componente económico del derecho de transición, convoca en su estructura a otras normas que ciertamente poseen relación directa con los elementos integradores del mismo, sin que el fallador pueda alegar una situación de derogatoria de la Ley como pretexto para desconocer los alcances de un régimen de transición configurado y habilitado por el propio Legislador. Aquí sin duda milita una situación de confianza legítima que el orden jurídico no puede desconocer.

Consecuencialmente y como puede apreciarse de lo expuesto, para la Sala es objetivo que el principio de inescindibilidad de régimen para efectos de la reliquidación pensional, nacido del desarrollo jurisprudencial del principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 de la Constitución, ha de interpretarse de manera racional, esto es cuidando en no llegar al absurdo de, so pretexto de aplicar la inescindibilidad de un régimen, en la práctica, desconocer condiciones más favorables a las que eventualmente habría accedido un empleado, y que por razón de retrotraer su status a normas anteriores, tales beneficios eventualmente no tengan lugar, como suele ocurrir con ciertos sistemas de liquidación del quantum pensional, circunstancialmente más favorables en la norma actual y menos beneficiosos a la luz del régimen de transición que habilita la normatividad anterior, creando con ello una hipótesis en la que es posible reconocer que el empleado consolidó derechos a la luz de una y otra norma. En esta circunstancia es evidente que la razón de favorabilidad aconseja atenuar el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
2016-0238*

principio de inescindibilidad, en función de las particularidades del régimen que in factum resulte de mejor beneficio para el trabajador.

Esta Sala ya se había pronunciado sobre el punto en sentencia de 4 de septiembre de 2003,⁴ cuando observó el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que por supuesto remite en tiempo de servicio, edad y monto al régimen anterior, más en lo atinente a la liquidación optó por lo establecido en el inciso 3° ibídem por encontrar que dicho procedimiento resulta más beneficioso de aquel que emergía del régimen anterior, por lo que es evidente, que la jurisprudencia de esta Corporación no discute la posibilidad de atenuar el principio de inescindibilidad de regímenes en función de razones de favorabilidad específica, al fin y al cabo la fuente del principio en mención es la misma, es decir las condiciones más beneficiosas para el titular de los derechos laborales. Claro que se trata de una flexibilidad sujeta a la aplicabilidad concurrente de las normas que constituyen o crean la circunstancia de favorabilidad, de tal modo que la inescindibilidad opera de manera plena si esta hipótesis no tiene lugar, es decir, es jurídicamente inadmisibles que so pretexto de la atenuación de este principio, expuesto en función de la favorabilidad, se llegue al extremo de mezclar regímenes especiales con regímenes genéricos, cuestión que por la mera razón lógica de la estructura del régimen jurídico es inadmisibles. En conclusión, la figura expuesta es un elemento más para reconocer el alcance y contenido del derecho pensional a la transición como una prerrogativa autónoma, cuya naturaleza jurídica participa de la jerarquía constitucional atribuida a la seguridad social. (...)

Así las cosas, si bien el cumplimiento de los requisitos pensionales constituyen una justa causa de retiro, no quiere decir, que la misma sea una obligación, puesto que la mencionada Ley expresamente señala que el empleador ‘podrá’, facultándolo para que elija si es o no conveniente el retiro; porque debe recordarse que la Corte Constitucional al referirse a la exequibilidad de la Ley 797 de 2003, dijo que si bien es necesario brindar oportunidades laborales a quienes están en edad de emplearse, no es menos cierto que la conexidad que existe entre el derecho al trabajo y el derecho

⁴ Expediente No. 3636-02.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
2016-0238*

a la Seguridad Social siendo éste el fruto del primero, donde se encuentra la posibilidad de mejorar la cuantía de la pensión una vez se ha adquirido el derecho.

Teniendo que observarse igualmente que si el funcionario público se encuentra amparado con el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 1993, igualmente le son aplicable las previsiones del parágrafo del artículo 150 ibídem, según el cual ***“no podrá obligarse a ningún funcionario o empleado público a retirarse del cargo por el sólo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso.”*** (Se resalta)

Conforme a la anterior jurisprudencia y la normatividad aplicable se concluye que, la Ley 797 de 2003 en su artículo 1º, dispuso que las normas allí contenidas se aplicarían a todos los habitantes del territorio Nacional, **conservando y respetando todos los derechos, garantías, prerrogativas servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones anteriores**, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo, **para quienes a la fecha de su entrada en vigencia -29 de enero de 2003-, hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes** de los sectores públicos, oficial, semioficial en todos los órdenes.

3.- CASO CONCRETO:

En el sub lite se encuentra acreditado que la señora ANA YIVIS ORDUZ DE ALVAREZ, estuvo vinculada al servicio del Departamento de Boyacá, durante el lapso comprendido entre el 31 de octubre de 1996⁵ al 01 de enero de 2016, siendo su último cargo Secretaria Ejecutiva, Código 425, Grado 08; fecha en la cual la entidad demandada la retiró del servicio, dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto N° 646 de fecha 19 de junio de 2015 (fl. 15-17)

⁵ Folio 43-46



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
2016-0238*

De igual forma se encuentra probado, en cuanto al reconocimiento pensional de la demandante lo siguiente (lo anterior teniendo en cuenta el medio magnético Cd allegado y que reposa a folio 192 del expediente):

- ✓ Que por medio de la Resolución N° GNR 160126 de fecha 29 de mayo de 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones, le reconoció la pensión de jubilación a la señora ANA YIVIS ORDUZ DE ALVAREZ, decisión que fue notificada el 17 de junio de 2015. Contra el mencionado acto administrativo, la demandante interpuso los recursos de reposición y/o apelación.
- ✓ Que por medio de la Resolución GNR 281013, la Administradora Colombiana de Pensiones, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 160126 de fecha 29 de mayo de 2015; decisión que fue notificada el 23 de septiembre de 2015.
- ✓ Que por medio de la Resolución N° VPB 74439 de fecha 11 de diciembre de 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 160126 de fecha 29 de mayo de 2015; decisión que fue notificada el 19 de enero de 2016.

Ahora bien, de igual forma se encuentra demostrado que, el Departamento de Boyacá, profirió el Decreto 646 de fecha 19 de junio de 2015, por medio del cual resolvió lo siguiente: “...*ARTICULO PRIMERO. Retirar del servicio a la señora ANA YUVIS ORDUZ DE ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 40.010.205, quien se desempeña en el empleo de Secretaria Ejecutiva Código 425, Grado 08 de la Planta de Personal de la Administración Central del Departamento de Boyacá; a partir del día primero (1) de noviembre de 2015, y una vez se produzca la notificación de la inclusión en nómina de pensionados por COLPENSIONES...*” (fl. 15-17)

Se tiene igualmente demostrado que, con oficio de fecha 23 de octubre de 2015, la Directora de Gestión de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá, le comunico a la demandante que en razón a no haber sido toda vía incluida en la nómina de pensionados por parte de Colpensiones, debía seguir prestando sus servicios (fl. 38)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
2016-0238*

A su vez se encuentra acreditado que, con oficio de fecha 29 de diciembre de 2015, la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá, le comunica a la demandante que el retiro efectivo del servicio es a partir del **1º de enero de 2016** (fl. 15).

Brota de lo anteriormente expuesto que, si bien es cierto el reconocimiento pensional fue expedido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, esto es el 29 de enero, también lo es **que la demandante es beneficiaria del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993**, pues es evidente que la señora ANA YIVIS ORDUZ DE ALVAREZ, al haber nacido el 04 de agosto de 1958, para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (11 de abril de 1994) contaba con 35 años de edad; razones de más para concluir que tiene derecho a que se le aplique el régimen pensional que los venía rigiendo con anterioridad.

En este orden de ideas, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, que le permite a la demandante continuar laborando hasta cumplir la edad de retiro forzoso, con el fin de obtener la reliquidación del ingreso base para calcular la pensión, incluyendo los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución. Debe anotarse al respecto, que conforme a las pruebas obrantes en el expediente, la demandante cuenta con los 58 años, de manera que, aún no se ha cumplido la edad prevista en la norma en cita, para que proceda su retiro efectivo del servicio, tal y como ocurrió en el sub iudice.

Por las circunstancias anotadas, debe anularse los actos administrativos acusados, (*Decreto N° 646 de fecha 19 de junio de 2015*) reconociendo que, en tanto la actora había consolidado su estatus pensional, a la luz del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que lo reenvía a la vigencia de la Ley 33 de 1985, y conforme al artículo 150 parágrafo de la Ley 100 de 1993, para efectos de retiro, resulta evidente, que su exclusión del servicio no era posible mediante el procedimiento establecido en la norma que aplicó la Administración, evento que configura un fenómeno de violación de la Ley por aplicación indebida de la misma, y en igual medida puntualiza una causal de nulidad constitucional al desconocer el amparo de los derechos pensionales, consagrado en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
2016-0238*

De manera que, la consecuencia jurídica inmediata es la nulidad de los actos enjuiciados dentro del presente medio de control y el reintegro de la señora ANA YIVIS ORDUZ DE ALVAREZ, al cargo desempeñado en la Entidad demandada o a uno de igual categoría, por lo que, se ordenará a la Entidad demandada cancelar a la demandante los salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales que dejó de percibir a raíz de su desvinculación del servicio dispuesta por el acto acusado Decreto N° 646 de fecha 19 de junio de 2015, la cual se materializó con el oficio de fecha 29 de diciembre de 2015, por medio del cual se indicó que el retiro efectivo del servicio sería a partir del **1º de enero de 2016 (fl. 39)**; hasta la fecha efectiva de su reintegro, a cuyo monto se descontará el valor percibido por concepto de jubilación pagado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, ordenándose su reintegro a la mencionada Entidad en aras de salvaguardar los recursos públicos implicados.

Así mismo, se ordenará a la demandada, efectuar los aportes a pensión dejados de cotizar durante el lapso enunciado, descontando de las sumas adeudadas a la demandante en el porcentaje que de ello le corresponda a ésta, a fin de que pueda efectuarse la reliquidación pensional respectiva por Colpensiones.

No se declarará la nulidad del oficio N° 000014 de fecha 29 de diciembre de 2016, en razón a que este acto es de ejecución, que no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solamente es el referente para aplicar la caducidad del presente medio de control y a partir de qué momento surtió su efectividad, de manera que el Despacho se inhibe el Despacho de pronunciarse sobre su legalidad.

3.1 CONCLUSION

Conforme a lo esbozado se responde el problema jurídico como es, que las modificaciones a la Ley 100 de 1993, introducidas por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, no eran aplicables a la actora, por cuanto, a la fecha de su expedición, su situación jurídica pensional ya estaba completamente definida al amparo del régimen de transición citado, y por supuesto amparada por el contenido de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, lo que significa, que le cobijaba íntegramente el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, es decir, que no podía ser obligada a retirarse del servicio, por el solo hecho de haberse expedido a su favor resolución



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
2016-0238*

de jubilación y haber sido incluida en nómina, si no había llegado a la edad de retiro forzoso.

En conclusión las súplicas de la demanda están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta que la demandante consolidó su status pensional, encontrándose amparado con el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que su retiro del servicio no era posible mediante el procedimiento establecido en la norma que aplicó la Administración, configurándose una causal de nulidad del acto, como es la falsa motivación por indebida aplicación de la Ley.⁶

4.- De las condenas

Las sumas que resulten de las condenas en el proceso anteriormente mencionado deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la siguiente fórmula de actualización de condena:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Para despejar esta fórmula se tendrá en cuenta que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que son los salarios dejados de percibir por la demandante desde el **1º de enero de 2016** (fecha del retiro efectivo del servicio), hasta la ejecutoria de la sentencia, con la inclusión de los reajustes legales correspondientes a dicho periodo, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se debió hacer el pago respectivo. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación del derecho.

Finalmente los intereses se reconocerán a partir de la ejecutoria de esta sentencia tal y como lo ordena el artículo 192 del C.P.A.C.A.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil once (2011). Radicado: 11001-03-27-000-2006-00032-00 -16090 "a falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
2016-0238*

De conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, que establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. (Ahora Código General del Proceso), se condenará en costas a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del C.G.P. las que serán liquidadas de conformidad con el artículo 366 de C.G.P.

Respecto de las agencias en derecho, las mismas se establecen teniendo en cuenta la tarifa prevista por el artículo 5 del Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se fijará el 4% del valor de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se inhibe el Juzgado de pronunciarse sobre la legalidad del oficio número 000014 de fecha 29 de diciembre de 2015, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, propuesta por el Departamento de Boyacá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Declarar la nulidad del Decreto Número 646 de fecha 19 de junio de 2015, proferido por el Gobernador del Departamento de Boyacá, por medio del cual se decidió y efectuó el retiro del servicio de la señora **ANA YIVIS ORDUZ DE ALVAREZ**, quien se desempeñaba en el cargo de Secretaria Ejecutiva Código 425, Grado 08 de la Planta de Personal de la Gobernación de Boyacá, por las razones anotadas.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho ORDENAR al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, a reintegrar a la señora **ANA YIVIS ORDUZ DE ALVAREZ**, al cargo que venía desempeñando para la fecha de su retiro, o a otro igual o de superior categoría.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
2016-0238*

QUINTO: CONDENAR al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, a reconocer y pagar a favor la demandante, los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir por ella desde la fecha en que fue retirada del servicio hasta la fecha en que sea reintegrada, con la correspondiente indexación, liquidada mes a mes, aplicando para el efecto la fórmula aceptada por el Consejo de Estado, tal y como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

De las sumas que resulten deberán descontarse las que hubieran sido pagadas como mesada pensional a favor de la demandante, así como los aportes que a ella correspondería efectuar a la administradora pensional para efectos de cotizar al sistema que la cobija en dicha materia; tales descuentos serán pagados por la entidad condenada como reintegro a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

SEXTO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, que efectúe las cotizaciones al sistema pensional respectivo en la proporción que le corresponda según la ley y a favor de la señora **ANA YIVIS ORDUZ DE ALVAREZ,** desde el 1º de enero de 2016, día en el cual se efectuó su desvinculación.

SEPTIMO: La demandada queda obligada a disponer de las medidas necesarias, para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, en los términos de los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría efectúese la respectiva liquidación.

NOVENO: En los términos del acuerdo **PSAA-16- 10554** y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral anterior fíjese como agencias en derecho la suma del 4% del valor estimado en las pretensiones.

DECIMO: En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA; realizado lo anterior y previamente las anotaciones y constancias de rigor, expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de ejecutoria conforme a lo establecido en el art. 114 y 115 del C.G.P, y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad expresa de recibir



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

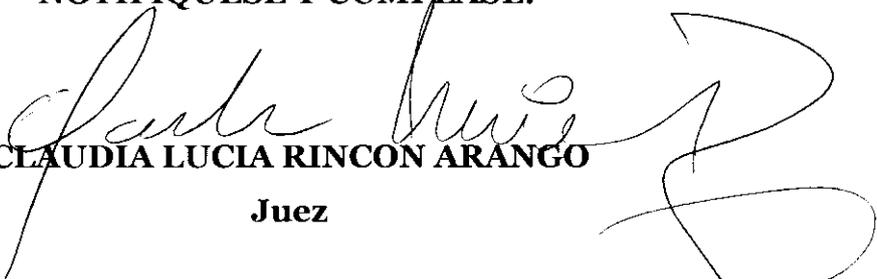
*Fallo escrito sistema oral
2016-0238*

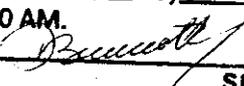
conforme al artículo 77 C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA. Para efectos de lo dispuesto, téngase en cuenta el Acuerdo No. PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016.⁷

DECIMO PRIMERO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

DECIMO SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Juez

	JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> Hoy <u>02/03/17</u> siendo las 8:00 AM.	
	
SECRETARIO	

⁷ Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas.

